

Expte.

DI-387/2016-4

**EXCMO. SR. CONSEJERO DE
DESARROLLO RURAL Y
SOSTENIBILIDAD
Pº María Agustín 36. Edificio Pignatelli
50004 Zaragoza
Zaragoza**

Zaragoza, a 13 de diciembre de 2016

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 2 de marzo de 2016 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En el mismo, se aludía a sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de febrero de 2016 por la que se dictaminó el incumplimiento de España de la Directiva 1999/31, por la que se establecen medidas, procedimientos y orientaciones para impedir o reducir, en la medida de lo posible, los efectos negativos en el medio ambiente del vertido de residuos en 30 vertederos de residuos no peligrosos, dando así la razón a la Comisión Europea, que denunció a España ante el Tribunal de Luxemburgo.

Según se constataba, de los 30 vertederos cinco se ubican en territorio aragonés. En concreto:

.- Somontano de Barbastro.

- .- Barranco de Sedasés.
- .- Tamarite de la Litera.
- .- Alcolea de Cinca.
- .- Sariñena.

Segundo.- Examinado el escrito de queja, y asignada su tramitación al Asesor Víctor Solano, se resolvió admitirlo a supervisión y dirigirse al Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad del Gobierno de Aragón y a las Comarcas afectadas solicitando información sobre la cuestión planteada.

En concreto, se requería a la Administración autonómica que informase acerca de los siguientes aspectos:

- .- Cómo está articulado el reparto de competencias en materia de sellado de vertederos de residuos no peligrosos entre las diferentes Administraciones, Autonómica y locales, implicadas.
- .- Qué medidas se han adoptado y/o se prevén adoptar en relación con el incumplimiento de la normativa aplicable en materia de sellado de vertederos no peligrosos en los cinco vertederos referidos, atendiendo al pronunciamiento expreso del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Tercero.- La Administración dio contestación a nuestra petición de información mediante escrito en el que se señalaba, literalmente, lo siguiente:

“En relación con la solicitud de informe sobre las quejas relativas a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de febrero de 2016, por la que se ha dictaminado el incumplimiento de España de la Directiva 1999/31/CE en materia de vertederos de residuos no peligrosos.

Por el Justicia de Aragón se ha solicitado información respecto a la reciente sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de febrero de 2016, por la que se ha dictaminado el incumplimiento por parte de España de la Directiva 1999/31/CE, relativa al vertido de residuos, de 30 vertederos, de los cuales 5 se ubican en territorio aragonés. Posteriormente se recibieron dos quejas más relativas a la situación concreta de dos de los cinco vertederos, el de Sariñena y el de Tamarite de Litera. Las tres quejas se contestan conjuntamente por la íntima conexión existente entre ellas:

1.- Reparto de competencias en materia de sellado de vertederos de residuos no peligrosos entre las diferentes administraciones, autonómica y locales, implicadas.

En el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero, se define vertedero como instalación de eliminación de residuos mediante su depósito subterráneo o en la superficie, por períodos de tiempo superiores a un año. Estas instalaciones deben estar convenientemente autorizadas, en el caso de Aragón por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA) conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, el Real Decreto 1481/2001 y demás normativa de aplicación.

El referido Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, que traspone al ordenamiento jurídico español la Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos, dispone en su artículo 15 que las autoridades competentes tomarán las medidas necesarias para que, como muy tarde el 16 de julio de 2009, los vertederos a los que se haya concedido autorización o estén en funcionamiento, no continúen operando a menos que cumplan los requisitos establecidos en el mismo artículo, sin perjuicio de lo establecido en la legislación sobre prevención y control integrado de la contaminación respecto de la adaptación de las instalaciones existentes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, corresponde a las Entidades Locales la recogida, el transporte y el tratamiento de los residuos domésticos generados en los hogares, comercios y servicios. La actual norma básica de residuos refrenda la competencia local ya establecida en el artículo 4 de la derogada Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, para los que anteriormente se definían como residuos urbanos (RU), así como las obligaciones establecidas en el artículo 25 de Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

El mismo artículo 12 de la Ley básica 22/2011 antes citada, atribuye a las comunidades autónomas las competencias en materia de autorización, vigilancia, inspección y sanción de las actividades de producción y gestión de residuos, incluyendo el ejercicio de la potestad sancionadora en las materias de su competencia. Por otra parte, el artículo 1 del Decreto 317/2015, de 15 de diciembre, del Gobierno de

Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad, establece entre sus competencias las de fomento de la calidad ambiental y la elaboración de la planificación autonómica en materia de gestión de residuos, así como la vigilancia y control en el cumplimiento de las autorizaciones y condicionados ambientales y la inspección ambiental y sanción de las actividades de producción y gestión de residuos.

Además, en el Decreto Legislativo 1/2006, de 27 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Comarcalización de Aragón, indica que corresponde a las comarcas la colaboración en la ejecución de los planes y programas autonómicos de prevención, transporte, disposición de rechazos, sellado de vertederos incontrolados y reciclado de los residuos urbanos.

Los vertederos objeto de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, todos ellos ubicados en la provincia de Huesca, están situados en los municipios de Alcolea de Cinca, Fraga (Barranco de Sedasés), Sariñena, Tamarite de Litera y Barbastro. Los residuos que contienen estos vertederos son en general no peligrosos de origen municipal, a excepción del vertedero del Barranco de Sedasés, que contiene básicamente residuos inertes.

Por razón de la titularidad del suelo donde se ubican, se deduciría que todos ellos son titularidad de los correspondientes ayuntamientos, conclusión que se refrenda por la tipología de residuos contenidos en los mismos, todos ellos esencialmente procedentes de la recogida local.

No obstante, hay que tener en cuenta que hace ya más de dos décadas es habitual la gestión de estos residuos de forma mancomunada, inicialmente mediante mancomunidades y posteriormente a través de las comarcas.

Considerando que el proyecto de sellado de estos vertederos está sujeto a autorización administrativa conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto 1481/2001, y tales autorizaciones han sido otorgadas a los municipios de Alcolea de Cinca y Fraga y a las comarcas de los Monegros, La Litera y Somontano de Barbastro, sobre ellos recaen todas las responsabilidades del sellado y seguimiento post-clausura precisados en dichas autorizaciones.

Tras la entrada en vigor del plan para la gestión integral de residuos en la Comunidad Autónoma de Aragón (Plan GIRA 2005-2008), el territorio aragonés se dividió en 8 agrupaciones con el fin de implantar un correcto y económicamente racional tratamiento de los residuos mediante la recogida de los mismos, transporte y su gestión final en instalaciones convenientemente acondicionadas, centralizadas y agrupadas en esa nueva figura. Cada Agrupación dispuso de un vertedero de residuos urbanos (residuos domésticos) autorizado de acuerdo al Real Decreto 1481/2001, lo que supuso el cierre progresivo de aquellas instalaciones no adaptadas a la normativa.

De hecho, antes de la fecha límite referida más arriba, establecida en el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, para el cierre de aquellas instalaciones que no cumplieran con los requisitos establecidos en el mismo (16 de julio de 2009), varios vertederos

ubicados en la Comunidad Autónoma de Aragón se adaptaron a la normativa o por el contrario procedieron a su cierre. Este es el caso, por ejemplo, del Centro de Eliminación de Residuos de Zaragoza (CERZ), que cesó su actividad en abril de 2009.

Sin embargo, como los vertederos objeto de la sentencia del Tribunal europeo no tramitaron en su momento el correspondiente plan de acondicionamiento, desde la entonces Dirección General de Calidad Ambiental del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, y en ejercicio de sus competencias, se requirió a las entidades titulares la adopción de medidas que incluyeran la elaboración del correspondiente proyecto de sellado del vertedero y un calendario de actuaciones.

Por otra parte, la Comisión Europea anunció la interposición de una demanda al Reino de España ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en relación con el incumplimiento del artículo 14 de la Directiva 1999/13/CE relativa al vertido de residuos, que afectaba a varios vertederos del territorio nacional, entre ellos los citados 5 vertederos aragoneses.

Como resultado del correspondiente procedimiento, el Tribunal de Justicia Europeo (Sala Octava) ha dictado sentencia de 25 de febrero de 2016 en el asunto C-454/14 Procedimiento de Infracción 2071/2011 Vertederos de residuos inertes y no peligrosos. La citada sentencia condena al Reino de España por incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 14, letra b), de la Directiva, al no adoptar las medidas necesarias para cerrar antes de la fecha

establecida las instalaciones que no habían obtenido autorización para continuar sus actividades.

Actualmente, y a instancia del Ayuntamiento de Fraga, el vertedero del Barranco de Sedases está acondicionado y adaptado a la normativa de vertederos de acuerdo a la Resolución de autorización del INAGA de 27 de marzo de 2013, modificada por la Resolución de 22 de mayo de 2014. La efectividad de la autorización de gestor de residuos la obtuvo la citada entidad local en enero de 2015 y la licencia de inicio de actividad es de fecha 17 de noviembre de 2015.

Los otros cuatro vertederos están en este momento inactivos, tras su cierre producido entre 2010 y 2012, correspondiendo a las entidades locales titulares promover su sellado definitivo y prever para ello las asignaciones presupuestarias necesarias.

Así, las condiciones para el sellado, la clausura y el plan de mantenimiento y control post-clausura de estos vertederos se encuentran recogidas en las respectivas resoluciones de autorización de proyecto de sellado del INAGA, otorgadas a la Comarca de Somontano de Barbastro el 11 de agosto de 2014, a la Comarca de La Litera el 28 de agosto de 2013, al Ayuntamiento de Alcolea de Cinca el 28 de abril de 2011 (modificada el 5 de agosto de 2015) y a la Comarca de Los Monegros el 3 de julio de 2015.

No obstante, teniendo en cuenta las competencias en materia de residuos de cada una de ellas, las administraciones autonómica y local pueden colaborar en la financiación de las obras necesarias para el

sellado y clausura definitiva de estos vertederos, siendo necesario concretar los principios y los términos de esta colaboración mediante la firma de un convenio, siendo de aplicación la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón y de forma supletoria la Ley 1/2011, de 10 de febrero, de Convenios de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Así mismo, ambas administraciones también pueden arbitrar en sus respectivos presupuestos las fórmulas que estimen conveniente para obtener líneas de crédito o financiación a través de cualquiera de los medios legalmente admitidos, incluso instando la financiación de otras administraciones públicas o de fondos europeos.

Como se indica y concreta en el apartado siguiente, el sellado y clausura definitiva de los vertederos de Somontano de Barbastro, La Litera, Alcolea de Cinca y Sariñena constituyen objetivos medioambientales prioritarios en cumplimiento de la Directiva 1999/31/CE, de la Directiva 2008/98/CE, sobre los residuos, de la Ley 22/2011, de 28 de julio, y del Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre.

2.- Medidas adoptadas y previstas en relación con el incumplimiento de la normativa aplicable en materia de sellado de vertederos de residuos no peligrosos, en lo que respecta a las instalaciones de Somontano de Barbastro, Barranco de Sedasés, Tamarite de Litera, Alcolea de Cinca, y Sariñena, atendiendo al pronunciamiento expreso del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Las medidas adoptadas y previstas por parte del Gobierno de Aragón se recogen en el documento adjunto, mediante el cual se ha dado respuesta al Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación sobre la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea Asunto C-454/14 Expediente de Infracción 2011/2071 Vertido residuos, en concreto sobre las medidas adoptadas para ejecutar lo preciso para dar cumplimiento a esa sentencia”.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- La Directiva 1999/31/CE, de 26 de abril, sobre vertido de residuos, tiene por objeto *“establecer, mediante rigurosos requisitos técnicos y operativos sobre residuos y vertidos, medidas, procedimientos y orientaciones para impedir o reducir, en la medida de lo posible, los efectos negativos en el medio ambiente del vertido de residuos, en particular la contaminación de las aguas superficiales, las aguas subterráneas, el suelo y el aire, y del medio ambiente mundial, incluido el efecto invernadero, así como cualquier riesgo derivado para la salud humana, durante todo el ciclo de vida del vertedero”.*

Con tal objetivo, la Directiva diferencia en el artículo 4 entre tres tipos de vertederos:

- vertedero para residuos peligrosos,
- vertedero para residuos no peligrosos,
- vertedero para residuos inertes,

Y a continuación, desarrolla aspectos como la solicitud y condiciones

de las autorizaciones de vertederos (artículos 7 y 8), el sistema para la admisión de recursos en los mismos (artículo 11), y los procedimientos de control y vigilancia durante la fase de explotación así como para el cierre y mantenimiento posterior (artículos 12 y 13).

Así, y respecto a este último aspecto, señala la norma comunitaria que los Estados miembros tomarán medidas para que el procedimiento de cierre de un vertedero o de parte del mismo se inicie cuando se cumplan las condiciones enunciadas en la autorización, cuando se autorice expresamente o cuando así lo decida la autoridad competente; y el vertedero o parte del mismo *“sólo podrá considerarse definitivamente cerrado después de que la autoridad competente haya realizado una inspección final in situ, haya evaluado todos los informes presentados por la entidad explotadora y haya comunicado a la entidad explotadora su aprobación para el cierre”*.

Especialmente relevantes resultan, a efectos de la tramitación del presente expediente de queja, las previsiones en relación con las medidas a adoptar por los Estados miembros respecto a los vertederos existentes. En concreto, señala el artículo 14 que se tomarán medidas para que aquellos a los que se haya concedido autorización o que ya estén en funcionamiento en el momento de la transposición de la Directiva no puedan seguir funcionando a menos que cumplan determinados requisitos a más tardar dentro de un plazo de ocho años a partir de la fecha fijada para la transposición (dos años desde la entrada en vigor de la norma comunitaria). Para ello, se prevé que la entidad explotadora de un vertedero elaborará un plan de acondicionamiento del mismo; una vez presentado, las autoridades competentes adoptarán una decisión definitiva sobre la posibilidad de continuar las operaciones; y se adoptarán las medidas necesarias para cerrar lo antes posible las instalaciones que no hayan obtenido autorización

para continuar las actividades.

Segunda.- Para la transposición de la Directiva 1999/31/CE, el Estado Español aprobó el Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, sobre Eliminación de residuos mediante depósito en vertedero. Tras definir en el artículo 2 el vertedero como la instalación de eliminación de residuos mediante su depósito subterráneo o en la superficie, por períodos de tiempo superiores a un año, el artículo 14 regula el procedimiento de clausura y mantenimiento posclausura de los vertederos, mientras que el artículo 15 se refiere a los vertederos existentes. Indica dicho precepto que *“las autoridades competentes tomarán las medidas necesarias para que, como muy tarde el 16 de julio de 2009, los vertederos a los que se haya concedido autorización o estén en funcionamiento a la entrada en vigor del presente Real Decreto, no continúen operando, a menos que cumplan los siguientes requisitos, sin perjuicio de lo establecido en la legislación sobre prevención y control integrado de la contaminación respecto de la adaptación de las instalaciones existentes incluidas en su ámbito de aplicación:*

a) Antes del 16 de julio de 2002, la entidad explotadora del vertedero elaborará y someterá a la aprobación de la autoridad competente un plan de acondicionamiento del mismo, que incluya un proyecto con el contenido mínimo reflejado en el artículo 8.1 , excepto el inciso décimo de su párrafo b), los datos enumerados en el artículo 9 y cualquier medida correctora que la entidad explotadora juzgue necesaria con el fin de cumplir los requisitos del presente Real Decreto, a excepción de aquellos que figuran en el apartado 1 del anexo I .

b) Basándose en dicho plan de acondicionamiento y en lo dispuesto en el presente Real Decreto, las autoridades competentes adoptarán una

decisión definitiva sobre la posibilidad de continuar las operaciones o, en caso contrario, tomarán las medidas necesarias para cerrar las instalaciones lo antes posible, con arreglo a lo dispuesto en el inciso noveno del párrafo b) del artículo 8.1, y en el artículo 14.

c) Si se permite la continuación de las operaciones, y sobre la base del plan de acondicionamiento aprobado, la autoridad competente determinará las obras necesarias y fijará un período transitorio para la realización de dicho plan. Una vez finalizado el anterior período transitorio, y tras comprobar que el plan de acondicionamiento se ha ejecutado de forma adecuada, la autoridad competente, a más tardar el 16 de julio de 2009, concederá la oportuna autorización, en la que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9, se establecerá que el vertedero cumple los requisitos del presente Real Decreto, con excepción de aquellos que figuran en el apartado 1 del anexo I.

d) En todo caso, y sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, cuando se trate de vertederos de residuos peligrosos, los artículos 4 , 5 y 12 y el anexo II se aplicarán a partir del 16 de julio de 2002 y el artículo 6 se aplicará a partir del 16 de julio de 2004⁹.

Es decir, las autoridades competentes deben adoptar las medidas oportunas para que como muy tarde el 16 de julio de 2009, los vertederos que funcionaban a la entrada en vigor del real decreto dejasen de funcionar si no cumplían alguno de los siguientes requisitos:

1. La aprobación de un plan de acondicionamiento
2. En base a dicho plan la adopción de una decisión por la

autoridad competente acerca de la posibilidad de continuar con las operaciones

3. En el supuesto de que se permitiese continuar con las operaciones la determinación de las obras y plazo de ejecución para la realización del plan.

4. La autorización previa comprobación de la adecuada ejecución del plan de acondicionamiento.

Tercera.- Con fecha 25 de febrero de 2016 el Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea emitió Sentencia en Asunto C-454/14, que tenía por objeto recurso por incumplimiento interpuesto con arreglo al artículo 258 TFUE, por la que se decidía que el Reino de España había incumplido *“las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 14, letra b), de la Directiva 1999/31, al no adoptar, en el caso de cada uno de los vertederos designados... las medidas necesarias para cerrar lo antes posible, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7, párrafo primero, letra g), y en el artículo 13 de la referida Directiva, las instalaciones que no hayan obtenido, de conformidad con el artículo 8 de ésta, autorización para continuar sus actividades”*.

Tal y como hemos referido, entre los vertederos que motivaron el pronunciamiento del TJUE se incluían los siguientes, sitios en territorio aragonés:

- Alcolea de Cinca (Huesca),
- Sariñena (Huesca),
- Tamarite de Litera (Huesca),
- Somontano-Barbastro(Huesca),

- Barranco de Sedasés (Fraga, Huesca).

Es decir, se constató que se había incumplido la obligación de que una vez presentado el plan de acondicionamiento, las autoridades competentes adopten *“una decisión definitiva sobre la posibilidad de continuar las operaciones, sobre la base de dicho plan de acondicionamiento y de lo dispuesto en la presente Directiva. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cerrar lo antes posible, con arreglo a lo dispuesto en la letra g) del artículo 7 y en el artículo 13, las instalaciones que no hayan obtenido, de conformidad con el artículo 8, autorización para continuar sus actividades”*.

Cuarta.- A la hora de analizar el supuesto contemplado en el expediente de queja, procede examinar el reparto de competencias en la materia, cara a determinar las responsabilidades en el incumplimiento y las medidas a adoptar para garantizar la adecuación a derecho.

En cuanto a las competencias a desarrollar por las entidades locales, la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos, establece en el artículo 5 que les corresponde, como servicio obligatorio, *“la recogida, el transporte y el tratamiento de los residuos domésticos generados en los hogares, comercios y servicios en la forma en que establezcan sus respectivas ordenanzas en el marco jurídico de lo establecido en esta Ley, de las que en su caso dicten las Comunidades Autónomas y de la normativa sectorial en materia de responsabilidad ampliada del productor”*; así como *“el ejercicio de la potestad de vigilancia e inspección, y la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias”*.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen

Local, incluye entre las competencias atribuidas a los municipios en el artículo 25 la de *“medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas”*.

Respecto a las Comarcas, la Ley de Comarcalización de Aragón, cuyo Texto Refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/2006, de 27 de diciembre, regula en el artículo 28 los Servicios de recogida y tratamiento de residuos urbanos señalando lo siguiente:

“1. En lo relativo a residuos urbanos, corresponde, en general, a las comarcas, y sin perjuicio de las competencias propias de los municipios:

a) El desarrollo y ejecución de las actuaciones y planes autonómicos de gestión de los residuos urbanos por sí o en colaboración con otras comarcas.

b) La participación en el proceso de elaboración de los planes y programas autonómicos en materia de residuos.

2. En particular, corresponden a las comarcas las siguientes competencias:

a) El establecimiento de un sistema de recogida selectiva de residuos urbanos para los municipios menores de 5.000 habitantes.

b) La autorización para la realización de las actividades de valorización de residuos.

c) La colaboración en la ejecución de los planes y programas autonómicos de prevención, transporte, disposición de rechazos, sellado de vertederos incontrolados y reciclado de los residuos

urbanos.

d) La colaboración en la ejecución de los planes y programas autonómicos en materia de residuos inertes provenientes de las actividades de construcción y demolición, neumáticos, residuos voluminosos y residuos de origen animal.

e) La gestión y coordinación de la utilización de infraestructuras y equipos de eliminación de residuos urbanos.

f) El establecimiento de medidas de fomento para impulsar y favorecer la recogida selectiva, la reutilización y el reciclado de residuos urbanos.

g) La promoción y planificación de campañas de información y sensibilización ciudadanas en materia de residuos urbanos.

h) La vigilancia y control de la aplicación de la normativa vigente en materia de residuos urbanos.”

Por último, en lo que se refiere a la Comunidad Autónoma, de nuevo la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, señala en el artículo 12 que les corresponde:

“a) La elaboración de los programas autonómicos de prevención de residuos y de los planes autonómicos de gestión de residuos.

b) La autorización, vigilancia, inspección y sanción de las actividades de producción y gestión de residuos.

c) El registro de la información en materia de producción y gestión de residuos en su ámbito competencial.

d) El otorgamiento de la autorización del traslado de residuos desde o hacia países de la Unión Europea...

e) El ejercicio de la potestad de vigilancia e inspección, y la potestad

sancionadora en el ámbito de sus competencias.

f) Cualquier otra competencia en materia de residuos no incluida en los apartados 1, 2, 3 y 5 de este artículo”.

Quinta.- A este respecto, señala el Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad en su informe que *“corresponde a las Entidades Locales la recogida, el transporte y el tratamiento de los residuos domésticos generados en los hogares, comercios y servicios.... El mismo artículo 12 de la Ley básica 22/2011 antes citada, atribuye a las comunidades autónomas las competencias en materia de autorización, vigilancia, inspección y sanción de las actividades de producción y gestión de residuos, incluyendo el ejercicio de la potestad sancionadora en las materias de su competencia... Además, en el Decreto Legislativo 1/2006, de 27 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Comarcalización de Aragón, indica que corresponde a las comarcas la colaboración en la ejecución de los planes y programas autonómicos de prevención, transporte, disposición de rechazos, sellado de vertederos incontrolados y reciclado de los residuos urbanos.*

Los vertederos objeto de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, todos ellos ubicados en la provincia de Huesca, están situados en los municipios de Alcolea de Cinca, Fraga (Barranco de Sedasés), Sariñena, Tamarite de Litera y Barbastro... Por razón de la titularidad del suelo donde se ubican, se deduciría que todos ellos son titularidad de los correspondientes ayuntamientos, conclusión que se refrenda por la tipología de residuos contenidos en los mismos, todos ellos esencialmente procedentes de la recogida local. No obstante, hay que tener en cuenta que hace ya más de dos décadas es habitual la gestión de estos residuos de forma mancomunada, inicialmente mediante mancomunidades y

posteriormente a través de las comarcas. Considerando que el proyecto de sellado de estos vertederos está sujeto a autorización administrativa conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto 1481/2001, y tales autorizaciones han sido otorgadas a los municipios de Alcolea de Cinca y Fraga y a las comarcas de los Monegros, La Litera y Somontano de Barbastro, sobre ellos recaen todas las responsabilidades del sellado y seguimiento post-clausura precisados en dichas autorizaciones.

... como los vertederos objeto de la sentencia del Tribunal europeo no tramitaron en su momento el correspondiente plan de acondicionamiento, desde la entonces Dirección General de Calidad Ambiental del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, y en ejercicio de sus competencias, se requirió a las entidades titulares la adopción de medidas que incluyeran la elaboración del correspondiente proyecto de sellado del vertedero y un calendario de actuaciones.”

Indica la Administración que “a instancia del Ayuntamiento de Fraga, el vertedero del Barranco de Sedases está acondicionado y adaptado a la normativa de vertederos de acuerdo a la Resolución de autorización del INAGA de 27 de marzo de 2013, modificada por la Resolución de 22 de mayo de 2014. La efectividad de la autorización de gestor de residuos la obtuvo la citada entidad local en enero de 2015 y la licencia de inicio de actividad es de fecha 17 de noviembre de 2015”.

Respecto a los otros cuatro vertederos, “están en este momento inactivos, tras su cierre producido entre 2010 y 2012, correspondiendo a las entidades locales titulares promover su sellado definitivo y prever para ello las asignaciones presupuestarias necesarias”.

Así, de la normativa aplicable y del informe de la Administración, parece desprenderse que corresponde a las Administraciones locales titulares de los vertederos, -a las que a su vez se han otorgado las correspondientes autorizaciones-, el desarrollo de las actuaciones preceptivas para el adecuado sellado de los mismos; esto es, el municipio de Alcolea de Cinca y las Comarcas de los Monegros, La Litera y Somontano de barbastro.

No obstante, no podemos obviar que el propio Gobierno de Aragón señala que *“teniendo en cuenta las competencias en materia de residuos de cada una de ellas, las administraciones autonómica y local pueden colaborar en la financiación de las obras necesarias para el sellado y clausura definitiva de estos vertederos, siendo necesario concretar los principios y los términos de esta colaboración mediante la firma de un convenio, siendo de aplicación la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón y de forma supletoria la Ley 1/2011, de 10 de febrero, de Convenios de la Comunidad Autónoma de Aragón.”*

De hecho, adjunta la Administración autonómica a su informe Anexo en el que se deja constancia de la situación en que se encuentra el plan de actuación previsto para la ejecución de la Sentencia del TJUE, mediante el oportuno sellado de los vertederos autorizados, en el que se deja constancia de los mecanismos de colaboración para la financiación de las actuaciones. Mecanismos que, atendiendo al coste de las operaciones a desarrollar y a los intereses afectados, parecen necesarios y oportunos.

Procede, por consiguiente, que entremos a analizar la situación de cada uno de los vertederos.

Sexta.- En primer lugar, respecto al vertedero de Barbastro, cuyo titular es la Comarca de Somontano de Barbastro, según señala el Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad la Resolución autorizando su sellado se emitió por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental con fecha 11 de agosto de 2014, estando prevista su ejecución durante los años 2017-2018, si bien está pendiente la adjudicación del convenio de sellado con la Diputación General de Aragón.

Solicitada información al respecto a la Comarca de Somontano de Barbastro, en su día ésta remitió informe al que adjuntaba relación de las actuaciones desarrolladas desde el año 2005 en relación con el cierre y sellado del Vertedero Comarcal de Barbastro, y en el que indicaba que *“la causa final de no haber procedido al sellado del vertedero es la falta de financiación”*, al estar pendiente del cumplimiento del compromiso asumido por el Gobierno de Aragón.

Así, y examinada dicha relación de actuaciones, se constata por un lado que con fecha 18 de septiembre de 2014 la Dirección General de Calidad Ambiental, adscrita al entonces Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, emitió escrito por el que se brindaba a la Comarca, según señala ésta, *“la colaboración técnica y apoyo para la búsqueda de los recursos económicos que permitan realizar el sellado del Vertedero”*, partiendo de dos hechos:

“a) Que la titularidad del Vertedero es de la Comarca de Somontano y a ella corresponde sufragar los costes del sellado.

b) Que en la reunión mantenida el día 21 febrero de 2013 con las entidades locales afectadas por el Dictamen motivado del procedimiento de infracción nº 2011/2071 de la UE, no se adquirió

ningún compromiso relativo a la financiación o realización de las obras por parte de la Comunidad Autónoma de Aragón”.

Pero paralelamente, consta que con fecha 8 de enero de 2007 la Dirección General ya emitió escrito en el que se señalaba, literalmente, lo siguiente:

“Dada la próxima puesta entrada en funcionamiento del nuevo vertedero de residuos urbanos de la Agrupación n° 2 Barbastro y teniendo en cuenta la necesidad de proceder al sellado del actual vertedero comarcal situado en el municipio de Barbastro, desde la Dirección General de Calidad Ambiental se ha considerado oportuno financiar y ejecutar dicho sellado.

Por lo tanto, y con el objeto de realizar las actuaciones oportunas para la ejecución del mismo, les rogamos pongan a disposición de esta Dirección General los terrenos donde se ubica el mencionado vertedero comarcal, durante el periodo de ejecución de dichas obras”.

Dicho compromiso dio lugar al desarrollo de diversas actuaciones por parte de la Comarca: notificación a la Dirección General de Calidad Ambiental de la disposición de los terrenos para que se proceda a su sellado; solicitud de que se procediese al efectivo sellado; acuerdo en el año 2008 con empresa de construcción de autovía para aporte de tierras sin clasificar (17.000 m³ + 7.000 m³ tierra vegetal) utilizadas en primera fase sellado vertedero, así como diversas justificaciones por obras de la primera fase del sellado del vertedero, *“según subvención concedida por el Fondo de Cohesión Comarcal”.*

Por tanto, y en lo que se refiere al sellado definitivo del vertedero de Barbastro, autorizado por Resolución del INAGA de 11 de agosto de 2014, en el que se han desarrollado diversas obras preliminares, debemos extraer dos conclusiones:

- a) Corresponde a la Comarca de Somontano de Barbastro, titular del vertedero, asumir el sellado del vertedero.
- b) El Gobierno de Aragón asumió el compromiso de contribuir a la financiación de dichas obras de sellado, cuyo coste entendemos que puede resultar excesivo para la administración comarcal.

Por ello, debemos sugerir a ambas administraciones, Gobierno de Aragón y Comarca de Somontano de Barbastro, que desarrollen los mecanismos de colaboración oportunos, en el marco de las leyes 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón y 1/2011, de 10 de febrero, de Convenios de la Comunidad Autónoma de Aragón, para el efectivo sellado del vertedero de Barbastro, dando así cumplimiento a la Sentencia de 25 de febrero de 2016, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Séptima.- En segundo lugar, respecto al vertedero de Alcolea de Cinca, cuyo titular es el Ayuntamiento de Alcolea de Cinca, según señala el Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad las Resoluciones autorizando su sellado se emitieron por el Instituto Aragonés de Gestión Ambiental con fechas 28 de abril de 2011 y 5 de agosto de 2015, estando prevista su ejecución durante los años 2016-2017, si bien está pendiente de firma el convenio de sellado entre el Ayuntamiento y la Diputación General de Aragón.

Solicitada información al respecto a la Comarca del Cinca Medio, ésta informó en su momento que *“corresponde a esta Entidad, conforme determina el Decreto Legislativo 1/2006, de 27 de diciembre, del Gobierno de Aragón, la colaboración en la ejecución de los planes y programas autonómicos, entre otros, del sellado de vertederos incontrolados, correspondiendo la competencia propia al Ayuntamiento de Alcolea de Cinca, municipio dónde se encuentra situado el vertedero; teniendo constancia esta Presidencia que actualmente se está tramitando un convenio de colaboración entre el Ayuntamiento y el Gobierno de Aragón, con objeto de sellar el vertedero y restaurar los daños producidos en el medio ambiente”*.

Por tanto, debemos sugerir al Gobierno de Aragón y al Ayuntamiento de Alcolea de Cinca que tramiten el oportuno convenio de colaboración para el efectivo sellado del vertedero de Alcolea de Cinca, dando así cumplimiento a la Sentencia de 25 de febrero de 2016, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Octava.- En tercer lugar, en lo que se refiere al vertedero de Tamarite de La Litera, cuyo titular es la Comarca de La Litera-La Llitera, informa el Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad que el sellado fue autorizado por Resolución del INAGA de 28 de agosto de 2013, estando prevista su ejecución durante los años 2016-2017, previa formalización de convenio de sellado entre la Comarca y la Diputación General de Aragón.

Solicitada información a la Comarca de La Litera-La Llitera, en su día ésta remitió escrito en el que señalaba, literalmente, lo siguiente:

“En relación con el escrito que nos remitió, le comunico el estado

actual de las actuaciones solicitadas en relación con el Vertedero de RSU, ubicado en el término municipal de Tamarite de Litera y dependiente de esta Comarca:

El vertedero se clausuró definitivamente en marzo de 2012, desde entonces no se ha vertido residuos alguno.

La Comarca ha realizado todos los trámites y gestiones para su sellado, disponiendo de licencia del INAGA, así como de los proyectos de sellado correspondientes, únicamente pendientes de financiación.

En el año 2014, se tramitó ante el Gobierno de Aragón solicitud para que el sellado del citado vertedero se incluyera en la Conferencia Sectorial que en esta materia había convocado el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, al considerar que era una acción prioritaria (anexo 1).

Que el coste total del proyecto de sellado asciende a 840.602,54 E.

Que tras la Conferencia Sectorial, el Ministerio adjudicó un importe de 236.000,00 € para dicha actuación, sin embargo, esta se encuentra condicionada a la financiación de los restantes 604.602,54€.

Que mediante escrito de la Dirección General de Sostenibilidad del Gobierno de Aragón de fecha 17 de febrero de 2016, se nos comunica la subvención concedida por el ministerio y se condiciona el

inicio de convenio con la Comarca a que esta comunique al Gobierno de Aragón, la disponibilidad presupuestaria del total de los 604.602,54€.

Por todo lo anteriormente citado le comunico que a pesar de ser los primeros interesados en la ejecución del sellado del vertedero Comarcal de RSU el contexto actual de ajuste económico que las Comarcas estamos sufriendo resulta del todo imposible asumir el coste de dicha inversión”.

La información facilitada por la Comarca coincide con la remitida por el Gobierno de Aragón: el vertedero de RSU de Tamarite de La Litera cuenta con resolución del INAGA por la que se autoriza el sellado, operación cuyo presupuesto es de 840.502,54 euros, y para la que el Ministerio adjudicó un importe de 236.000 euros, estando pendiente el sellado definitivo del establecimiento de mecanismos de financiación oportunos, para lo que es precisa la perfección de convenio de sellado entre la administración local y la autonómica.

Por consiguiente, debemos sugerir al Gobierno de Aragón y a la Comarca de La Litera-La Ilitera que tramiten el oportuno convenio de colaboración para el efectivo sellado del vertedero de Tamarite de La Litera, dando así cumplimiento a la Sentencia de 25 de febrero de 2016, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Novena.- Por último, y respecto al vertedero de Sariñena, cuyo titular es la Comarca de Los Monegros, el Gobierno de Aragón informaba de que por Resolución del INAGA de 3 de julio de 2015 se autorizó su sellado, estando prevista su ejecución durante los años 2017-2018.

Al respecto, la Comarca de los Monegros remitió informe, en contestación a petición de información, señalando lo siguiente:

“En cuanto a qué medidas se han adoptado y/o prevén adoptar en relación con el sellado del vertedero de Sariñena, atendiendo al pronunciamiento expreso del tribunal de Justicia de la Unión Europea:

En el año 2005 el Gobierno de Aragón encargó un proyecto de sellado a la empresa pública SODEMASA.

A finales del año 2010 se puso en funcionamiento una planta de transferencia de residuos, por lo que a partir de esa fecha se dejó de usar el vertedero de Sariñena, quedando sellado con una capa de tierra arcillosa.

A finales del año 2015 se mantuvo una reunión con el Consejero de Desarrollo Rural y Sostenibilidad al objeto de buscar una solución conjunta al sellado de este vertedero puesto que nuestra Comarca no tiene capacidad económica suficiente para hacer frente a esta obra, cuantificada en el proyecto de SODEMASA en 398.460,75 E.

Actualmente estamos a la espera de una respuesta por parte del Gobierno de Aragón”.

Atendiendo a los siguientes aspectos:

- las competencias de la Comarca en la materia, al ser responsable del sellado del vertedero,
- el coste de las operaciones,
- las responsabilidades e iniciativas asumidas por el Gobierno de Aragón, entendemos que oportunamente,
- la necesidad de garantizar el respeto a la normativa aplicable y el propio interés general; debemos sugerir a sendas administraciones que adopten la forma de colaboración oportuna para la adecuada financiación del sellado efectivo del vertedero de Sariñena, ejecutando el mismo y dando con ello cumplimiento a la Sentencia de 25 de febrero de 2016, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente,

SUGERENCIA

El Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad del Gobierno de Aragón debe adoptar las siguientes medidas para dar cumplimiento a la Sentencia de 25 de febrero de 2016, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea por la que se dictaminó el incumplimiento de España de la Directiva 1999/31:

A) Desarrollar los mecanismos de colaboración oportunos con la Comarca

de Somontano de Barbastro, en el marco de las leyes 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón y 1/2011, de 10 de febrero, de Convenios de la Comunidad Autónoma de Aragón, para el efectivo sellado del vertedero de Barbastro.

B) Tramitar con el Ayuntamiento de Alcolea de Cinca el oportuno convenio de colaboración para el efectivo sellado del vertedero de Alcolea de Cinca.

C) Tramitar con la Comarca de La Litera-La Llitera el convenio de colaboración para el efectivo sellado del vertedero de Tamarite de La Litera.

D) Adoptar la forma de colaboración oportuna con la Comarca de Los Monegros para la adecuada financiación del sellado efectivo del vertedero de Sariñena.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.